



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA¹**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2025

ACTOR: J. Asunción Villa Cortez²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comité Estatal de Evaluación.³

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, a veinte de marzo de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara **infundado e inoperante** los agravios y confirma el acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025.

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado	7

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía

² En adelante, parte actora o promovente

³ En adelante Comité de evaluación o autoridad responsable

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

TERCERO. Causales de improcedencia.....	7
CUARTO. Procedencia.....	7
QUINTO. Demanda.....	8
SEXTO. Determinación de la controversia.....	10
SEPTIMO. Medios de prueba.....	10
NOVENO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	18

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Reforma constitucional en Nayarit.** El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit⁵, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit⁶, en materia de reforma al Poder Judicial local.⁷

2. **Publicación de la Convocatoria.** El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025⁸ así como la Convocatoria general pública para

⁵ En adelante, Periódico oficial

⁶ En adelante Constitución local.

⁷ Consultable en:

[https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

⁸ Consultable en:

[https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria⁹.

3. Instalación del Comité Estatal de Evaluación del estado de Nayarit¹⁰. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

4. Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación a las personas interesadas en participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete siguiente, se publicó en el Periódico Oficial¹¹ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial local.

5. Aprobación del acuerdo del INE para la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el Estado de Nayarit. El veinte de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG193/2025¹² por el que, entre otras cosas, se

⁹ Consultable en:

[https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

¹⁰ En adelante Comité de evaluación

¹¹ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A

determinó la imposibilidad material de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025.

6. Interposición de medio de impugnación y resolución

de la Sala Superior. Con fecha veintiuno de febrero, el Congreso del Estado de Nayarit, ciudadanas y ciudadanos, interpusieron medio de impugnación ante Sala Superior¹³, en contra del acuerdo INE/CG193/2025, y el cinco de marzo, la Sala Superior determina revocar dicho acuerdo por falta de fundamentación y motivación, por lo que entre otras cosas, ordena al INE para que el Estado de Nayarit participara en los trabajos de coordinación y preparación de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de su Poder Judicial local, en concurrencia con el proceso federal correlativo.

7. Registro. A decir del actor el veintisiete de febrero siguiente se registró ante el Comité Estatal de Evaluación para ser candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit.

8. Entrevista. El accionante refiere que, el cinco de marzo fue notificado del acuerdo dictado ese mismo día, por el Comité de evaluación, y que pasó a la etapa de entrevista misma que dio a lugar en el edificio sede del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Nayarit, ante dos integrantes (Poder Judicial y Poder Legislativo).

9. Lista de idoneidad. el diez de marzo, el Comité de Evaluación aprobó los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025, en la que no fue contemplado.

10. Presentación de Juicio Federal. El doce de marzo, el actor vía *per saltum*, presento mediante la plataforma en línea, el presente de la ciudadanía en contra del Acuerdo referido en el numeral anterior integrado en el expediente **SUP-JDC-1641/2025**.

11. Resolución de la Sala Superior. El dieciocho de marzo, la Sala Superior, determina que la parte actora no justifica el salto de instancia y que, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por lo que, en acuerdo plenario resuelve reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

12. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, acuerda tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de

fecha dieciocho de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente TEE-JDCN-10/2025, asimismo, ordena su integración y turno a su ponencia por así corresponder.

- 13. Radicación, admisión y pruebas.** En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, a su vez, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, como aspirante a una candidatura para el cargo de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso local extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de Nayarit, en contra de las listas de personas idóneas integradas por los Comités de evaluación, actos que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.¹⁴

¹⁴ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, señalan la causal de improcedencia la consumación irreparable del acto reclamado, pues el Comité ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes, publicó los resultados finales y notificó al Congreso del estado la lista que contiene las personas candidatas a los cargos a elegir, desde el diez de marzo.

Y que, por lo anterior, el Comité de evaluación no puede regresarse a una etapa que ya culminó; se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"¹⁵.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

¹⁵ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

- 1.1 Forma.** La demanda se presentó en línea ante Sala Guadalajara en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de ciudadano; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada electrónicamente.
- 1.2 Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el diez de marzo, y la demanda se presentó el doce siguiente.
- 1.3 Legitimación e interés.** Se acreditan, en tanto el actor es un ciudadano nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.
- 1.4 Definitividad.** No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹⁶, se obtienen los siguientes elementos:

¹⁶ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

1. Actos impugnados

El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces todos del Poder Judicial del estado de la Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025 dictado con fecha diez de marzo.

2. Agravios.

Violación a los principios de legalidad y certeza jurídica.

El actor refiere que las reglas de evaluación son puramente subjetivas sin ser susceptibles de ser valoradas métrica o numéricamente ante dos integrantes del comité de evaluación quienes tienen facultades discrecionales para otorgar valores a quienes deseen.

Violación a los principios de equidad e igualdad. Al dar cabida a que por lo menos dos integrantes le realizaran la entrevista, dado que cada aspirante se registro por cualquier poder y al ser evaluados por integrantes que no corresponden al poder de su registro, se incurre en sesgo de

imparcialidad y agravio de discriminación, inclusive tráfico de influencia para favorecer a otro aspirante.

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 1, 14, 16, 35 fracción I, 41, 96, de la Constitución General; 84 de la Constitución Local, y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se le restituya en sus derechos político-electorales, para ser votado e integrar la lista para ser remitida al Poder Legislativo donde se registró como aspirante a candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit.

La **controversia** radica en analizar si el acuerdo impugnado violó los principios de legalidad, certeza jurídica, equidad e igualdad.

SEPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas de las partes:

De la parte actora

No se admitieron por no ofrecerse en términos de lo establecido en el artículo 27 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁷ al no justificar que las solicito oportunamente por escrito al órgano competente y este no los entrego.

¹⁷ En adelante Ley de Justicia

De la autoridad responsable

Se concede **valor probatorio pleno** a las pruebas de la autoridad:

- 1) *Consistente en copia certificada del acta de sesión celebrada el catorce de febrero que acredita la personalidad de Presidenta del Comité de Evaluación;*
- 2) *copia certificada del acuerdo de fecha diez de marzo;*
- 3) *copia certificada del oficio entregado ante el Congreso del Estado de Nayarit en el que se anexa el listado de los aspirantes que resultaron mejor evaluados;*
- 4) *copia certificada del oficio entregado ante el Instituto Estatal Electoral por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Estado de Nayarit en el que anexa el listado de personas manifestantes de voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionado por el Comité de Evaluación.;*
- 5) *copia certificada del acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025.*

Lo anterior, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁸.

NOVENO. Estudio de fondo

1. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio en conjunto los agravios expuestos, metodología que no arroja ningún perjuicio a los inconformes, pues lo relevante es que sus

¹⁸ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁹.

2. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera confirmar, en lo que fue materia de impugnación, El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, dictado con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.

Se determina que son inoperantes e infundados los agravios consistentes en la falta de equidad, igualdad y legalidad porque las reglas de valuación son puramente subjetivas sin ser susceptibles de ser valoradas métrica o numéricamente, es decir, que los dos miembros del Comité que lo evaluaron tienen facultades discrecionales para otorgar valores a quienes deseen, lo que le irroga agravio.

Al igual que el relativo a que dos integrantes del Comité no constituyen mayoría de votos para decidir por todo el Comité, pues se

¹⁹ ¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

necesita la mitad más uno o la mayoría para determinar una decisión fundada y motivada sobre su idoneidad para pasar a la lista de los poderes.

3. Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone el actor, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

El actor refiere que las reglas de evaluación son puramente subjetivas sin ser susceptibles de ser valoradas métrica o numéricamente ante dos integrantes del comité de evaluación quienes tienen facultades discrecionales para otorgar valores a quienes deseen.

Al dar cabida a que por lo menos dos integrantes le realizaran la entrevista, dado que cada aspirante se registró por cualquier poder y al ser evaluados por integrantes que no corresponden al poder de su registro, se incurre en sesgo de imparcialidad y agravio de discriminación, inclusive tráfico de influencia para favorecer a otro aspirante.

Lo inoperante de los agravios radica en que se tratan de manifestaciones genéricas, adicionalmente son infundados los disensos, al contar el Comité de Evaluación con una facultad discrecional para la determinación de metodología y la ponderación de perfiles, lo cual es su momento no fue controvertido, criterio que ha reiterado de Sala Superior.

4. Explicación jurídica

Debe tenerse presente que en la Constitución federal la designación o formas de nombramiento o elección entre los

poderes públicos, doctrinariamente, se han concebido como mecanismos de control del poder político constitucionales, cuya interacción y bases instrumentales tienen que atender a los principios constitucionales.

La reforma constitucional en materia de poder judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de quienes sean las personas titulares de los cargos mencionados del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Así mismo, la Constitución local establece en el artículo 84 inciso b) que se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, acorde a la base CUARTA. *ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS* de la Convocatoria del Comité de evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de evaluación de la experiencia profesional en la impartición y

administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

Ahora bien, en la **cuarta etapa** se establece que el Comité de evaluación realizaría las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificaría los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

Dejando definidas el Comité de evaluación, en los artículo 4 y 5, del acuerdo que por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025, las reglas de la entrevista en el acuerdo de fecha cinco de marzo, el cual en su momento no fue impugnado.

Estableciendo que la entrevista tendrá una duración total de diez minutos, distribuidos de la siguiente manera: A) Introducción (5 minutos). Consistente en una breve presentación del aspirante. B) Preguntas (5 minutos). En esta fase, se podrán realizar preguntas específicas, relacionadas con los aspectos de evaluación establecidos en el artículo 2.

Así mismo se estableció que la entrevista, se realizará por los integrantes del Comité Estatal de Evaluación, actuando en comisiones de dos integrantes o en pleno, para seleccionar las candidaturas a los cargos del poder judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025.

Quedando establecidas la modalidad en que se llevaría a cabo la entrevista y quienes la realizarían, en ese sentido contrario a lo vertido por la parte actora la decisión de los aspirantes que integrarían el listado remitido al Congresos del Estado no fue tomada por dos personas fue adoptada por la totalidad de los integrantes del Comité Estatal de Evaluación, tal y como se desprende del apartado final del acuerdo que constituye el acto reclamado, obrando en él, la firma de los cuatro integrantes del Comité Estatal de Evaluación, quienes conforme a la Convocatoria del Comité de evaluación cuenta con facultades discrecionales para evaluar los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar los cargos que se convocan.

Los Comités cuentan con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para integrar la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos convocados, tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Ese parámetro de razonabilidad se justifica para que los Comités de Evaluación puedan llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica de los Comités de Evaluación, adviertan mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que definen a quienes deben de integrar dicha lista.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Así, si los Comités de evaluación seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes incluyen en la lista que se enviaría al congreso, quien la remitiría a la autoridad electoral competente, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio que concluye con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esa Sala Superior -ni por otra autoridad jurisdiccional, como este Tribunal-, toda vez que carece de facultades para ello.²⁰

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de evaluación, seleccionó a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los incluye en la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos convocados.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, a las que el actor se sujetó al participar

²⁰ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-587/2025, SUP-JDC-601/2025, SUP-JDC-261/2023, entre otros.

en el procedimiento de selección, por lo que no le asiste la razón para que se le restituya su derecho y con la calificación que obtuvo en las etapas anteriores se le considere en la lista de idoneidad porque el hecho de que cumpliera con los requisitos de elegibilidad no genera la consecuencia de que, en automático, se le deba seleccionar como candidato pues debe preponderarse los criterios y metodología del Comité de Evaluación.

Por ello, este Tribunal considera lo infundado e inoperante de los agravios.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios expuestos.

SEGUNDO. Se ~~confirma~~, en lo que fue materia de controversia el acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, por las consideraciones precisadas en el considerando

QUINTO.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como

asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUADO

